

**LIBRANZAS FALSAS.** Se impondrá la pena del robo sin violencia, al que defraude á otro girando una libranza á cargo de una persona supuesta, ó que el girador sabe que no ha de pagarla: *art. 416 frac.*

vará con su informe y testimonio de las notas que sobre la conducta del reo, haya en el registro de la prision. Si el tribunal encuentra acreditada la buena conducta del reo, y cumplidos los demás requisitos del C., concederá la libertad con audiencia del Ministerio público, participándole á la autoridad política, al juzgado en que esté la causa del reo, y á la junta de vigilancia para que haga la anotación correspondiente. Si el reo falta á las prescripciones del C., ó por cualquier motivo fuere reducido de nuevo á prision, la autoridad política dará parte inmediatamente al tribunal, acompañando los datos en que se haya fundado la providencia; si el tribunal los encuentra bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo hará así; y en caso contrario mandará hacer la correspondiente averiguación judicial, oyendo en ambos casos al interesado, y al Ministerio público. Si el reo es acusado de un nuevo delito, no se revocará la libertad preparatoria, hasta que se le condene por sentencia que cause ejecutoria, á cuyo fin la autoridad que la pronuncie, remitirá copia de ella al tribunal que la había otorgado. Siempre que se revoque la libertad preparatoria, se mandará á la vez, que el reo vuelva á la prision á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, se darán los avisos antes dichos, y el juez de la causa recogerá al reo el salvo-conducto, lo inutilizará y lo remitirá al tribunal para que se agregue á sus antecedentes. Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admite recurso alguno. Al espirar el término de la libertad preparatoria sin que haya habido motivo para que se revoque, el interesado ocurrirá al tribunal para que declare que queda en absoluta libertad, cuya resolución se comunicará al juzgado respectivo, á la junta de vigilancia y á la autoridad política, dándose testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvo-conducto que, inutilizado, se agregará á sus antecedentes, y cesando toda inspección de la junta protectora, sobre su conducta. El salvo-conducto que ha de expedirse á los reos, será impreso, llevará el sello del tribunal, irá firmado por los Magistrados y secretario de la sala que lo espida, y los reos lo presentarán siempre que sean requeridos por un Magistrado, juez ó agente superior de policía: si no lo hacen, se les impondrá un mes de arresto, pero sin revocarles la libertad preparatoria. Las juntas protectoras, proporcionarán trabajo á los que estén disfrutando de libertad preparatoria, los visitarán haciendo todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, procurando relacionarlos con personas capaces de auxiliarlos y de darles buenos ejemplos; y darán aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez, cuando la persona que se haya obligado á proporcionar trabajo al reo no lo haga, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad; á no ser que el reo se separe con la licencia correspondiente del lugar de su residencia. Nunca se entregará á los reos de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la junta de vigilancia, se les ministrarán sucesivamente, y por conducto del miembro de la junta protectora encargado de vigilar á cada reo, las cantidades que éste vaya necesitando para sus gastos precisos ó para la compra de instrumentos. [*Arts. 1 á 12, 16, fracs. 3ª, 5ª y 6ª, 17, 19 y 20.*]

4ª—Las penas del que las falsifique y use de ellas, se detallan en los *arts. 717 y 718*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**LIBROS.** Los que sean propios del arte ó profesión que ejerza el deudor, están exceptuados de embargo, sea para pago de multas, *art. 122*, ó de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los de registro que deben llevar ciertos empresarios, y sus usos y efectos, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los encargados de las prisiones llevarán un libro para anotar las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia: *L. T. art. 19*.

**LINDEROS.** El que quite ó destruya las cercas, mojones ó señales, ó ciegue los fosos y zanjas que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

**LLAVES FALSAS.** Se consideran como tales, los ganchos, ganzáns, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier instrumento que se emplee para abrirla, que no sea la llave misma destinada para ésta, por el dueño ó arrendatario: y el uso de ellas, es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3ª*.—El vendedor de llaves sueltas, que venda alguna sin que se le presente la chapa á que se ha de acomodar, sufrirá arresto menor y multa de primera clase; pero si el que comete este delito, fuere cerrajero de profesión, se le impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste: *art. 732*.—Al que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura sin consentimiento del dueño de ésta, se le impondrá por solo este hecho, arresto mayor y multa de primera clase; pero si el delincuente es cerrajero de profesión, se le castigará como queda dicho en el artículo anterior; y también se le impondrá arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, cuando construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse previamente de que es dueño de ella el que manda hacer la llave: *art. 731*. Véase «Allanamiento de morada» y «Robo.»

**LOCOS.**—Véase «Dementes.»

**LOTERIAS.**—Véase «Rifas.»

**MAESTROS.**—Los que corrompan á los menores que tengan á su cargo, serán castigados con la pena que corresponda á la corrupeion, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—Los que estupren á sus discípulos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán otros seis meses de prision: *art. 799*; y podrá además el juez suspenderlos por el término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesión, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

Los maestros de talleres de artes y oficios, y los de escuelas, son responsables civil y no criminalmente por los hechos ú omisiones de sus discípulos y aprendices menores de diez y ocho años, siempre que aquellos se verifiquen durante el tiempo que los tienen á su cuidado, á no ser que acrediten que no pudieron impedir el hecho ú omision, y que no tuvieron culpa; para calificar la cual, se tendrán en cuenta, las circunstancias del hecho, las de la persona responsable, y las del menor por quien responde: *arts. 329 frac. 3ª y 333*.

**MADERAS.** El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**MAGISTRADOS.** Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los *arts. 910 á 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Injuria,» «Golpes» y «Conato.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil» y «Funcionarios públicos.»—El carácter de los de la Suprema corte de justicia, es una circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.

**MARIDOS.** Los casos en que son civilmente responsables por sus mugeres, se esplican en los *arts. 329 y 331*, que pueden verse en el título «Mugeres casadas.»—Véase «Cónyuges.»

**MATERIALES.** El que sin la autorizacion necesaria, los tome de las calles, plazas ú otros lugares públicos, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 7ª*.

**MATRIMONIO.** En los casos de estupro ó violacion, no tiene derecho la muger para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312*.—Los matrimonios ilegales y sus penas, se esplican en los *arts. 831 á 833*, que pueden verse en la palabra «Bigamia.»

**MEDICINAS FALSAS Ó ADULTERADAS.** Véase «Salud pública.»

**MEDICOS.** A los que sin título legal, ejerzan esta profesion, se les impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*, publicándose la sentencia en los periódicos: *art. 762*; y si para ejercerla, falsifican un título, ó cometen algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—A los que con su carácter de médicos, asistan á un desafio, se les impondrá una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611*; pero no tendrán responsabilidad civil por el homicidio ó heridas que resulten: *art. 327*.—Los que cometan un estupro abusando de su profesion serán condenados á la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*, y podrá además el juez suspenderlos por un término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesion, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se ten-

drá su caracter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito fuere intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.—A los que culpablemente causen un aborto, se les impondrá la pena que corresponda á este delito, considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá en el ejercicio de su profesion por un año: *art. 572*; pero si el aborto se causa usando de violencia física ó moral, se aumentará una cuarta parte á la pena que corresponda al delito: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesion, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad de la que corresponderia al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa también la muerte de la muger, se impondrá la pena capital, si el reo tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió prever ese resultado; faltando esas circunstancias, se impondrán diez años de prision: *arts. 578 y 579*.—Los que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que ésta impone, serán castigados con un año de prision, y quedarán suspensos por igual tiempo en el ejercicio de su profesion, si no hubieren dado el certificado por interés, pues si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se impondrá además una multa graduada conforme al artículo 221, que puede verse en la palabra «Cómplices»: *arts. 723 y 726*; pero si se tratare de certificaciones que se exijan por ley como prueba auténtica de un hecho, y que en cumplimiento de una mision legal deban expedir los médicos, se aplicará el *art. 714*, esto es, se impondrán cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *art. 724*.—Deben guardar los secretos que se les confien por razon de su profesion, sin poder revelarlos, y sin que se les pueda exigir que lo hagan, bajo las penas que señalan los *arts. 767 á 769*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto;» pero esto no los exime de dar certificacion del fallecimiento del enfermo á quien hayan asistido, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768*.—Los médicos de las penitenciarías, pueden comunicarse con los reos, aunque estos estén en comunicacion absoluta: *art. 131*.—A los presos que estén enfermos, se les podrá conceder si lo piden, que los asista un médico de su eleccion: *art. 63*.—En los lugares en que no haya médicos titulados, harán los reconocimientos que se ofrezcan en las causas criminales, y darán las certificaciones correspondientes los prácticos del lugar; pero el juez cuidará de que la descripcion que aquellos hagan de las lesiones y del estado del paciente, espresen cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso: *L. T. art. 3*.—Estas descripciones se remitirán al lugar mas in-

mediato, en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso: *L. T. arts. 4 y 2.*—En el Distrito federal, se remitirán las descripciones y dictámenes á los médicos de cárcel de la ciudad de México, como hoy se practica: *L. T. art. 5. (a)*

**MEDIDAS FALSAS ó ALTERADAS.** Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422, frac. 2.*—Al que sin haberlas fabricado ni usado, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Las penas para los demás casos de falsificación, ó uso de las falsas, se señalan en los *arts. 694 frac. 5., 695 á 697 y 709*, que pueden verse en el título «Sellos falsos».

**MEDIDAS PREVENTIVAS.** Son las siguientes: reclusion preventiva en establecimiento de educación correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción á la vigilancia de la autoridad política, y prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94.*

**MENDICIDAD.** Los padres, tutores y preceptores que dediquen á la mendicidad á sus hijos, pupilos ó discípulos, serán condenados á arresto mayor: *art. 620.*—A los que acrediten hallarse imposibilitados para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por sólo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales y talleres especiales para mendigos: *art. 858.*—El que sin licencia pida limosna habitualmente, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857.*—El que con engaño hubiere obtenido licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 859.*—Cuando anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, aunque tengan licencia, se les impondrá arresto de dos á seis meses: *art. 861.*—Cuando se aprehenda á un mendigo con disfráz, armas, ganzúas, ú otros instrumentos que den motivos fundados para sospechar que trata de cometer un delito, será condenado á arresto mayor, quedando sujeto por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—Los que para pedir limosna emplearen injurias, amagos ó amenazas, serán castigados con arresto menor, si tienen licencia para pedir; y si no la tienen, se les impondrá además de esa pena, la de los que piden li-

(a) Los médicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados».

mosna sin licencia; todo lo cual se entiende, siempre que la injuria, amago ó amenaza, no merezcan una pena mayor: *art. 860.*

**MENORES.** Los que no hayan llegado á nueve años, no tienen responsabilidad criminal por los delitos: *art. 34 frac. 5.*: tampoco la tendrán los mayores de esa edad, y menores de la de catorce, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la acción: *art. 34 frac. 6.*—A estos últimos, y también á los primeros cuando por la gravedad de la infracción en que incurran, ó por no ser idóneos para darles educación las personas que los tienen á su cargo, se crea necesaria la medida, se les impondrá reclusion preventiva en un establecimiento de educación correccional: *art. 157*, cuyo término fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, pero sin que pueda exceder de seis años: *art. 159.*—Podrá sin embargo el juez ponerlos en libertad, en cualquier tiempo en que acrediten que pueden volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque puedan terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas, podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.*—Si se conoce por el aspecto de un acusado, ó consta por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará desde luego la reclusion preventiva, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—Fuera de ese caso, las diligencias de sustanciación que tengan que practicarse con un acusado menor de catorce años, se practicarán precisamente en el establecimiento de educación correccional, y no en el juzgado. Si resulta que obró sin discernimiento, se le aplicará la reclusion preventiva como queda dicho; y si obró con discernimiento, se le trasladará al establecimiento de corrección penal: *art. 161.*—Cuando se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los arts. anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad, y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta, haciéndoseles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten otros reos, ni se comunique con los de estos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Res-

pecto de la Baja California, el Gobierno, oyendo al Jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquel territorio: *L. T. art. 26.*—En los menores que no tengan el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, la menor edad se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2.*—A los mayores de nueve años y menores de diez y ocho que delincan con discernimiento, se les destinará á un establecimiento de corrección penal, en el que no solo sufrirán su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán su educación física y moral: *art. 127.*—Al principio de su pena estarán en incomunicación absoluta, de ocho á veinte días, segun fuere la gravedad de su delito; después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—A los menores á quienes se imponga esta pena, se les aplicarán en sus casos respectivos, los *arts. 71, 74, y 98 á 104* sobre retención y libertad preparatoria (Véanse en esas palabras): *art. 129.*—Siempre que se declare que un mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusion en establecimiento de corrección penal por un término que no baje de la tercera parte ni exceda de la mitad del término de la pena que se le impondría si fuere mayor de edad: *art. 224.*—Si es mayor de catorce años, y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes de la pena que se le impondría si fuera mayor de edad: *art. 225.*—Si en los casos de los dos arts. anteriores, cupiere el tiempo de la reclusion dentro del que le falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal; pero si excediere, sufrirá el tiempo del exceso en la prisión comun: *art. 227.*—En los mismos casos anteriores, si la pena que hubiera de imponérseles si fueran mayores no es divisible, ó siéndolo es inaplicable, se observarán estas reglas: si la pena fuese la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión; y si fuere de pérdida de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años: *arts. 226 y 197.*—Por los hechos ú omisiones de los menores tienen responsabilidad civil y no criminal, el padre, la madre, y los demás ascendientes que los tengan bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; pero no tendrán responsabilidad cuando los hechos ú omisiones se verifiquen estando al servicio de sus amos, ó durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios que los tengan como discípulos ó aprendices, si son menores de diez y ocho años, pues entonces la responsabilidad civil será de estas personas en sus casos respectivos: en los mismos términos son responsables por ellos los tutores que los tengan bajo su autoridad y en su compañía; pero ninguna de las personas mencionadas tendrá respon-

sabilidad, si acreditan que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ú omisión de que aquella nace. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho, las de las personas responsables, y las del menor por quien responden: *arts. 329 fracs. 1., 2.ª y 3.ª, y 333.*—Si las personas espresadas no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, ésta será á cargo de los menores mismos, si obraron sin discernimiento ó están privados de la razón; pero si no se hallan en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si obran con discernimiento, no tendrán derecho á repetir de su tutor, ni éste de ellos mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella: *arts. 355 y 357.*—Al que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de la que estos le enseñaron; y al que por medio de violencia física ó moral obligue á un menor á que adopte otra religión y deje la suya, se le impondrán dos años de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 973.*—Los padres, maestros ó tutores que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, discípulos ó pupilos, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que abusando de las necesidades ó inesperienza de un menor, le preste alguna cantidad, y le haga otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427.*—Los que corrompan ó seduzcan á un menor, serán castigados con arreglo á los *arts. 803 á 807*, que pueden verse en el título «Corrupción de menores.»

**MESONES.** Véase «Posadas.»

**MINAS.** El que inunde las labores de alguna, en todo ó en parte, será castigado con arreglo á los *arts. 478 y 481*, que pueden verse en la palabra «Inundación.»

**MINISTERIO PUBLICO.** El representante de él, que promueva ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria (Véase «Detención arbitraria»), si el acusado llega á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba ser destituido como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Sobre los demás delitos y faltas oficiales de estos funcionarios, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»—El Ministerio público será oído en todo caso, para conceder ó revocar la libertad preparatoria (Véase la nota del título «Libertad preparatoria»).—Para acusar á los autores de una injuria, calumnia ó difamación contra la Nación mexicana, no necesita que preceda escitativa del Gobierno; pero será necesario estó

requisito, cuando la ofensa sea contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país: *art. 658.*

**MINISTROS DE LOS CULTOS.** Pueden comunicarse con los condenados á prision, que sean de su religion respectiva, aunque estén en incomunicacion absoluta: *art. 131.*—El del culto del reo, cuando este lo pida, puede asistir á la ejecucion de la pena capital, y á ministrarle los auxilios espirituales en el plazo que al efecto se concederá: *arts. 248 y 249.*—El que de cualquiera manera ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quince dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971.*—Deben guardar los secretos que se les hayan confiado por razon de su ministerio sin revelarlos, y sin que pueda exigírseles que los revelen, bajo las penas de los *arts. 767 á 769 y 774*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto:» *art. 768.*—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de 1ª clase, en los delitos que cometan: *art. 44 frac. 10ª.*—Los que cometan un estupro abusando de su carácter, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 799 [a]*

**MINISTROS ESTRANGEROS.** La violacion de sus inmunidades se castigará conforme á los *arts. 1,131 á 1,135*, que pueden verse en el título «Violacion de inmunidades.»—Cuando sean injuriados, difamados ó calumniados, podrá acusar á los reos el Ministerio público, si el Gobierno lo escita á ello: *art. 658.*

**MONEDA.** El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, la moneda legítima que tenga circulacion legal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos sin perjuicio de la responsabilidad civil, á no ser que haya habido pacto en contrario: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 3ª*

**MONEDA FALSA.** Al que por título oneroso dé una moneda como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es, se le impondrán las penas que, segun las circunstancias del caso, se le impondrian si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 416 frac. 1ª.*—Al que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro ó plata sabiendo que solo tienen la apariencia, se le impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar: *art. 417.*—El que falsifique en la República, ó introduzca del extranjero, moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en el país, será castigado con ocho años de prision y multa de 500 á 2,000 pesos, si la moneda fuere de oro ó plata, y de menor peso ó ley que la legítima: cuando

[a] Los ministros de los cultos pueden escusarse de ser jurados: *art. 65 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

no sea inferior en peso ni en ley, se impondrán cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos; y si la moneda no fuere de oro ó plata, sino de otro metal, tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 670.*—Si se introduce moneda legítima alterada, ó se altera en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, ó por cualquier otro medio, se impondrán cuatro años de prision, y multa de 250 á 1,400 pesos: *art. 671.*—En todos los casos anteriores, si el juez lo cree justo, podrá añadir á la pena, la suspension desde uno hasta seis años del ejercicio de los derechos civiles, excepto el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 680 y 372.*—Las anteriores disposiciones, son para el caso de que se haya hecho ya la emision, pues si no se hubiere verificado, las penas señaladas se reducirán á las dos terceras partes: *art. 672.*—El que en el extranjero falsifique la moneda mexicana corriente, sea extranjero ó mexicano, será juzgado con arreglo á las leyes de la República; si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradición: *art. 184.*—El que en la República falsifique moneda estrangera que no circula en ella, será castigado con tres años de prision, y la suspension de derechos antes dicha: *arts. 673 y 680;* si la falsificacion la hace un mexicano en otro país, y la nacion ofendida reclama el castigo, podrá castigarse en la República con tres años de prision, si concurren los requisitos que marcan los *arts. 186 y 187* que pueden verse en la palabra «Penas;» cuyos artículos se observarán tambien siempre que la falsificacion fuere de moneda que circule en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores: *art. 679.*—El que ponga en circulacion moneda falsa ó alterada, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor de la falsificacion; y si la pone en circulacion á sabiendas, pero sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 674 y 422;* presumiéndose que el reo obra á sabiendas, cuando es cambista, cuando en un solo acto dé seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó cuando se pruebe que alguna otra vez ha hecho uso á sabiendas, de moneda falsa ó alterada: *art. 675.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para fabricar moneda falsa, si no pueden servir mas que para ese objeto, sufrirá por solo este hecho un año de prision; pero si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, en el caso de que supiera que se destinaban á la fabricacion de moneda. Si el poseedor de ellos, no es el que los construyó, solo se librárá de la pena, probando que los tenia por causa legal, ó para un fin lícito: *art. 677.*—Estas disposiciones comprenden á los cabezas de casa, y á los superiores de un establecimiento en donde se hallen los objetos mencionados, si apareciere que no podian estar allí sin su conocimiento: *art. 678.*—El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas

de oro ó plata que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, será castigado con doce años de prision, destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro, y la suspension de derechos civiles en los términos antes dichos; pero si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años: *arts. 676 y 680.*—No se librárá de las penas impuestas á la falsificacion, el que de la moneda ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que la nueva forma la inutilice para la circulacion: *art. 682.*—La clase de moneda falsificada, el valor de ella, su cantidad y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez: *art. 681.*—De la falsificacion de los troqueles, punzones y demás instrumentos para fabricar moneda, se trata especialmente en el título «Sellos falsos.»

**MONTES.** El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 470 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**MONUMENTOS.** El que cause cualquier daño ó deterioro en los monumentos sean públicos ó particulares, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª*

**MOROSIDAD.** Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente, por los perjuicios que ocasione su morosidad en el despacho de los negocios: *art. 348.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario que reciban dos reprensiones por morosidad, ó dejen de obsequiar dos escitativas de justicia, aunque unas ú otras sean en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos, como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*

**MOTIN.** Se da este nombre, ó el de asonada, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en plazas, calles, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, rebellion ó sedicion: *art. 919;* y se castigará con multa de 10 á 100 pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la gravedad del caso, á juicio del juez: *art. 920;* pero si los reos cometen los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 921.*—Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin lícito, degenera en tumulto, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se impondrá á los delincentes arresto menor y multa de primera clase, ó una sola de estas penas á juicio del juez: *art. 922.*—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25

á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Si el tumulto, motin ó riña, es con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte respecto de los cabecillas y motores: *art. 928.*

**MUEBLES.** Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, están exceptuados de ejecucion, así para el pago de multas, *art. 122*, como para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—Todos los presos tendrán los mismos muebles sin distincion, exceptuando á los enfermos, á quienes se les darán los que los facultativos de la prision creyeren necesarios, *art. 64*, y á aquellos que por su buena conducta merezcan que se les dé como atenuacion de su pena un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en dinero durante su condena, sino en los muebles y útiles que pidan, y que permitan los reglamentos de las prisiones: *arts. 90 y 97.*

**MUERTE.** Por la muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, se extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Por la muerte del condenado se extingue la pena corporal impuesta, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos los bienes del finado; que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 280, 281 y 33.*—La pena de muerte es la décima de las señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 10ª.*—Se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecucion, aun cuando haya acumulacion de delitos: *arts. 143 y 215.*—No obstante la regla anterior, la pena de perder los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar: *art. 216.*—La pena de muerte no puede aplicarse á las mugeres, ni á los mayores de setenta años: *arts. 144 y 238 frac. 1ª.*—En todo caso en que la ley no lo prohiba, puede concederse indulto de la pena de muerte, y entónces se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 285.*—Si después de impuesta por sentencia irrevocable, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará en la de la nueva ley si concurren en el reo las circunstancias que ésta exija: *art. 182 frac. 3ª.*—Cuando por disposicion de la ley deba aplicarse á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y esta fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision: *art. 197;* pero tratándose de menores ó sordo-mudos, se aplicará la que corresponda con arreglo á los *arts. 224 á 228* que pueden verse en la palabra «Menores:» *art. 198.*—Esta pena podrá ser sustituida en los dos casos ya expresados de